



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 18 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Vilma Berena Bautista Barrios	17/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago
08001418901520200058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Mara Gomez Mercado	17/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Pago Total De Las Cuotas En Mora
08001418901520210003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Vera Judith Alvarez De Rodriguez, Julio Alejandro Hill Orozco	17/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Presentada. En Consecuencia, Dar Por Terminado El Presente Proceso.
08001418901520210007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rochel Ochoa	Didier Emberto Santoya Castro, Didier Andres Santoya Donado	17/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a09f6013-ab91-406f-9687-db0c7613a4db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 18 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520130061800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Abadias Francisco Torres Fernandez Y Otros	17/02/2022	Auto Ordena - Oficiar Al Juzgado Segundo Civil Municipal De Barranquilla. Expedir Nuevos Oficios De Comunicación Del Levantamiento De Las Medidas.
08001418901520200055400	Verbales De Menor Cuantia	Grupo Arenas	Wadi George Cure Vargas	17/02/2022	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Entrega De Bien Inmueble. Líbrese Despacho Comisorio.
08001418901520210101900	Verbales De Minima Cuantia	Luz Adriana Jimenez Meriño	Banco Agrario De Colombia S. A.	17/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a09f6013-ab91-406f-9687-db0c7613a4db



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2013-00618

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA".

DEMANDADO: ABADÍAS FRANCISCO TORRES FERNÁNDEZ, OSVALDO RAFAEL SARMIENTO SARMIENTO Y VICTOR ORLANDOCANTILLO CONRADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 4 de febrero de 2022, solicitando se oficie al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** solicitando conversión de los depósitos judiciales al juzgado de origen. Y solicitan los oficios de levantamiento de medidas, ya que el proceso terminó por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 17 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 17 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que a folio 25 del cuaderno principal la remisión por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo No. CSJATA6-249 de octubre 31 de 2016, se avoca conocimiento del proceso bajo estudio en la fecha 29 de octubre de 2014 y se decretó desistimiento tácito el día mayo 25 de marzo de 2015. Y mediante solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 4 de febrero de 2022, se solicita, se oficie al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** para que realice la conversión de los títulos judiciales descontados al demandado **OSVALDO RAFAEL SARMIENTO SARMIENTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.756.651.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para que certifique la existencia de depósitos judiciales descontados a los demandados **ABADÍAS FRANCISCO TORRES FERNÁNDEZ**, identificado con la CC No. **12.530.197**, **OSVALDO RAFAEL SARMIENTO SARMIENTO** identificado con la CC No. **3.756.651**, y, **VICTOR ORLANDO CANTILLO CONRADO**, identificado con CC No. **8.674.440**, con destino al proceso **2013-00618** promovido por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"**. En caso afirmativo se proceda a la conversión de los depósitos judiciales y colocarlos a disposición de este Juzgado con código **080014189015**, por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° **080012041024**, de los mismos para dar trámite a solicitud de entrega de títulos.

SEGUNDO: EXPEDIR nuevos oficios de comunicación del levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso contra los demandados **ABADÍAS FRANCISCO TORRES FERNÁNDEZ** identificado con CC No. **12.530.197**, **OSVALDO RAFAEL SARMIENTO SARMIENTO**, identificado con la C.C. No. **3.756.651** y **VICTOR ORLANDO CANTILLO CONRADO** identificado con CC No. **8.674.440**.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.22 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **febrero 18 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2013-00618

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c5de9f2e9765e56c6bcec733e18bb9725dd465c43c12451710367eee061989**

Documento generado en 17/02/2022 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00148

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00148-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS

DEMANDADO: VILMA BERENA BAUTISTA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 31 de enero de 2022, la activa presentó solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 17 DE 2022.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS**, contra: **VILMA BERENA BAUTISTA BARRIOS** identificado con **C.C. No. 32.756.321**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada: **VILMA BERENA BAUTISTA BARRIOS** identificado con **C.C. No. 32.756.321** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00148

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **022** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 18 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a180c6fb70dc24efdfc1c762122fae21fdf519a34d6fdeb92d1c23113380860**

Documento generado en 17/02/2022 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00554

PROCESO: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00554-00

DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.

DEMANDADO: WADI GEORGE CURE VARGAS, FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA y MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ.-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente de la referencia, informándole que mediante memoriales adiados 14 de diciembre de 2021, 13 y 26 de enero de 2022 la parte demandante solicitó se ordene la entrega del bien inmueble respecto del cual se ordenó la Restitución en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 17 DE 2022.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó la entrega del bien inmueble respecto del cual se ordenó la restitución a favor de su poderdante **GRUPO ARENAS S.A.**, mediante la sentencia calendada noviembre 23 de 2021.

Al respecto es preciso recordar que el art. 308 del C.G.P. Establece las reglas que han de observarse para proceder con la entrega de los bienes ordenada en la sentencia. Así las cosas nos refiere la mencionada norma que en el evento que la solicitud de entrega sea elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que la ordenó, el auto que disponga su realización deberá notificarse por estado caso que es aplicable al sub judice por cuanto desde la fecha en la que se profirió la sentencia de restitución a la actualidad no transcurrió tal término de 30 días.

Así las cosas se detalla en el presente proceso que mediante sentencia adiada noviembre 23 de 2021 el Juzgado accedió a las pretensiones de restitución a favor de **GRUPO ARENAS S.A.** y en consecuencia ordenó a los arrendatarios **WADI GEORGE CURE VARGAS, FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA y MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ,** restituir el inmueble objeto del proceso de restitución ubicado en Barranquilla (Atlántico) en la carrera 42D No. 90-63 apartamento 101 edificio Necoclí.

En consecuencia, por no haberse realizado la entrega en el término ordenado en la sentencia, éste Despacho accede a la solicitud de entrega deprecada por el apoderado judicial del demandante, advirtiéndose que la notificación del presente proveído ha de realizarse por estado según lo estipulado en el numeral 1º del art. 308 del C.G.P.

De igual manera, se ordenará en la resolutive de ésta providencia, que por secretaría se libre el despacho comisorio correspondiente,

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de entrega de bien inmueble deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme se manifestó en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, llévase a cabo la diligencia de entrega a favor de la parte demandante **GRUPO ARENAS S.A.**, del bien inmueble ubicado en Barranquilla (Atlántico) en la carrera 42D No. 90-63 apartamento 101 edificio Necoclí conforme viene ordenado en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021. Líbrese Despacho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00554

Comisorio con los insertos del caso. Remítanse por secretaría conforme lo normado en el art. 11 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 308 del C.G.P.

CDOA

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 22 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 18 DE 2022.-



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a6c3431969ef7ac9d08243a4f9017123f69b5c4e1b6be281063c80d0865e86**

Documento generado en 17/02/2022 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00588-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL

DDO: MARA GÓMEZ MERCADO.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 21 de abril de 2021 la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 17 DE 2022

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

2. De otra parte, como quiera que el título ejecutivo base de la presente ejecución nunca ha estado en custodia del despacho, mal haría en ordenarse el «desglose» solicitado, pues desde el inicio la activa ha permanecido con la tenencia del referido título.

No obstante, para los efectos de las constancias secretariales de las que trata el inciso c) numeral 1º del art. 116, se proveerá que por secretaría se asigne fecha y hora para que el demandante comparezca físicamente a la sede física del despacho, exhibiendo y entregando el original del(los) título(s) ejecutivo(s) o título(s) valor(es) aportado(s) como base de recaudo compulsivo (art 245 C.G.P.) de manera que se pueda proceder a dejar inscritas las constancias respecto que la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes o no canceladas en su totalidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL**, en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00588

contra del señor **MARA GÓMEZ MERCADO**, identificado con la C.C. No. 55.307.419, por el «pago total de las cuotas en mora», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, **MARA GÓMEZ MERCADO**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER al desglose solicitado por la parte demandante conforme a las razones expuestas en la motiva.

QUINTO: ORDÉNESE que, por secretaría se asigne fecha y hora para que el demandante comparezca a la sede física del despacho, exhibiendo y entregando el original del(los) título(s) ejecutivo(s) o título(s) valor(es) aportado(s) como base de recaudo compulsivo (art 245 C.G.P.), de manera que se pueda proceder a dejar inscritas las constancias respecto de que la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes o no canceladas en su totalidad, por haberse apenas puesto al día en la mora la obligación, conforme lo regentado en el inciso c) numeral 1° del art. 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **022** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 18 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618eef730090bc538b17c5c3e9f5cf52656e1b3184eea25bb5d4f1714cf43331**

Documento generado en 17/02/2022 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00033-00

DTE: COOPERATIVA COOUNIÓN

DDO(S): VERA JUDITH RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ Y JULIO ALEJANDRO HILL OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 24 de enero de 2022, contentivo del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 17 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 17 DE 2022.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 24 de enero de 2022 corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 628.000) M/L** cancelados al demandante con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 628.000) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$628.000,00)**, cancelados al demandante con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **COOPERATIVA COOUNIÓN**, identificado con NIT. **900.364.951-6**, de los títulos de depósito judiciales descontados a los demandados con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$628.000,00)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **JULIO ALEJANDRO HILL OROZCO**, identificado con la C.C. No. **9.065.155**, cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2021-00033

anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **022** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 18 DE 2022.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc08b691ae10094380fa7e68f41e44bed1811ae2a99d8a284a1f78d04bbdb16**

Documento generado en 17/02/2022 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00078-00

DEMANDANTE: WILLIAM ROCHEL OCHOA

DEMANDADO: DIDIER SATOYA CASTRO Y DIDIER ANDRÉS SANTOYA DONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2022.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 17 DE 2022.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **WILLIAM ROCHEL OCHOA**, contra: **DIDIER SANTOYA CASTRO**, identificado con CC 72.141.387 y **DIDIER ANDRÉS SANTOYA DONADO**, identificado con CC N° 1.140.855.286 por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada: **DIDIER SANTOYA CASTRO**, identificado con CC 72.141.387 y **DIDIER ANDRÉS SANTOYA DONADO**, identificado con CC N° 1.140.855.286. los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00078

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **022** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 18 DE 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82e4c10b079610aa9ee73b9bac2dfc57a312b066be81fba212b1e96deb06eab**

Documento generado en 17/02/2022 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-01019-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA JIMENEZ MERIÑO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, FEBRERO 17 DE 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 17 DE 2022.-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **LUZ ADRIANA JIMENEZ MERIÑO**, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó el número de identificación tributaria, nombre, identificación y domicilio de quien representa legalmente a la entidad demandada. (Art. 82.2 C.G.P).
- Pretensiones no claras (art. 82.4, C.G.P.),
- No se indica el lugar y la electrónica para notificaciones de la demandada. (Art. 82.10 C.G.P).
- Anexos obligatorios a la demanda, certificado existencia y representación legal del demandado (art. 84.4, C.G.P.).
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc. 4º. art 6º, Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Se detalla en el libelo inicial que no se indicó el número de identificación tributaria, nombre, identificación y domicilio de quién representa a la entidad demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, requisito contemplado en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., por tal motivo deberá la activa corregir tal falencia.
2. Menciónese asimismo, que siendo la causa fáctica de la pretensión formulada dentro del presente asunto declarativo, la destrucción del título valor (CDT) de la demandante, deberá clarificarse el objeto de lo pretendido, pues se señala únicamente la pretensión de condena, para que el juez ordene cancelarlo y reponerlo, pero nada se menciona respecto de la condigna pretensión declarativa que antecede a ello, que es que el juez declare que el título se destruyó.
3. Es del caso precisar que, no se indicaron las direcciones electrónicas de notificaciones de la parte demandada, para efectos del enteramiento del proceso, el cual es requisito un requisito de la demanda contemplado en el numeral 10 del artículo 82¹ del C.G.P., por lo cual



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01019.

deberá la activa subsanar tal falencia, indicando la información requerida, que a términos del numeral 2 del art. 384 ejusdem, deberá completarse en la demanda.

4. No se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada.

5. No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o a la física cuando se desconozca aquella, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4º. art. 6º, del Decreto 806/20.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.022 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 18 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b1ef78541942fb13ebe64297a9a7ef392cbb6fb5ec5c0ebe6d316ac4d838bd**

Documento generado en 17/02/2022 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>